

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, la presente demanda para su revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Cali, 8 de febrero de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #028
Restitución vs Patricia Guzmán y otro
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2021-00022-00

Efectúa el Despacho una revisión previa al presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO INTERPUESTO POR CAROLINA DEL PILAR GUZMAN AGUILAR EN CONTRA DE PATRICIA GUZMAN GUZMAN Y DAVID AGUILAR RODRIGUEZ y se observa que cuenta con los siguientes defectos:

1.- Se indica que la señora NORA IBETH AGUILAR RODRIGUEZ actúa como apoderada general de la señora CAROLINA DEL PILAR GUZMAN AGUILAR mediante escritura pública 1974 del 31 de mayo de 2001, la cual no se anexa, como lo señaló en el acápite de pruebas.

2.- No se da cumplimiento al Artículo 82 numeral 10 del C.G.P. debido a que no se indica *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes ...recibirán notificaciones personales”*; debido a que no se indicó la dirección electrónica de la demandante y su apoderada general Nora Ibeth Aguilar Rodríguez, de esta última no se indicó ninguna dirección de notificación.

3.- Debe la parte dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.- Por lo anterior deberá proceder a dar cumplimiento a la modificación del trámite de los procesos en lo referente al requisito que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.
(negrilla del juzgado).

4.- No se dio cumplimiento al DECRETO 806 DE 2020 en su Artículo 5 cuando ordena respecto al poder “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. Deberá allegarse nuevo poder.

5.- Como cuantía del proceso se indica que “..no hay cuantía”; debido a que el contrato fue verbal, debe el apoderado dar cumplimiento al requerimiento del Artículo 26 numeral 6 del C.G.P., que ordena “*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.... En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”.

6.- Se indica en la demanda que el contrato de arrendamiento es verbal, pero no allegó el apoderado prueba de ello que exponga sobre la existencia del mismo, o en su defecto, no se indica que se haya solicitado interrogatorio como prueba anticipada.

7.- Debe allegarse el certificado catastral del bien, para determinar la competencia del proceso; si así se determinara en numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

8. Los certificados de tradición que se allegan de los bienes materia del proceso, deben actualizarse, por cuanto, datan de más de cuatro (4) años de expedidos, para así verificar que quien figura como titular del derecho, sea la misma persona que ahora demanda.

9.- Debe aclararse en el proceso si es restitución o reivindicatorio porque así indistintamente se solicita en diferentes oportunidades.

10.-Tratándose del proceso de restitución del bien arrendado se debe indicar expresamente cual es la causal de terminación del contrato de arrendamiento; por lo tanto deberá aclarar y precisar los fundamentos facticos de su pretensión.

11.- Si lo pretendido en la demanda es la Reivindicación del bien inmueble debe allegar la respectiva audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 90 del CGP.

12.- Debe la parte actora adecuar el trámite a seguir de la demanda pues se señala en el acápite de proceso, que se trata de un proceso ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado.

13.- Debe aclararse en la demanda quienes son los demandados, por cuanto el poder se da para dos personas y se solicita únicamente para la señora PATRICIA GUZMÁN GUZMÁN.

14.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

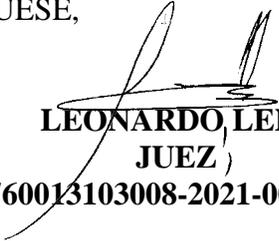
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00022-00

Eda.